

EJECUTIVO No. 2021-00181

oscar alberto castro villarraga <casvill2002@gmail.com>

Mar 5/10/2021 4:30 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia: EJECUTIVO No. 2021-00181

Demandante: EDIFICIO EL TORREON PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandada: MARIA CRISTINA CORREDOR REAL

OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada adjunto memorial con recurso de REPOSICION.

Atte

OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA

CC 19327798

TP 111432

Celular: 3203162822

Email: casvill2002@gmail.com

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D. C.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00181

EDIFICIO TORREON PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA CRESTINA CORREDOR REAL

OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre mi condición de apoderado judicial de demandada en los términos y para los fines del poder conferido, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2021, con el fin proponer **EXCEPCION PREVIA de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE** en los términos establecidos por los artículos 100, numeral 4 del C. G. P.

Son sustento de la excepción los siguientes:

La Ley 675 de 2020 estableció claramente los conceptos y procedimientos para adelantar el proceso de ejecución de expensas comunes en propiedad horizontal.

Es así como en el artículo 48 exige que para iniciar el proceso ejecutivo correspondiente se debe aportar con la demanda la Certificación de existencia y representación de la persona jurídica demandante, esto es la copropiedad denominada EDIFICIO EL TORREON PROPIEDAD HORIZONTAL, junto con el poder debidamente otorgado por el Administrador de la copropiedad que puede ser persona natural o jurídica.

*“...**ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.**- En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley...” (El subrayado es mío)

Por su parte el artículo 8 de la Ley 675 definió que la entidad encargada de la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de la copropiedad corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto.

Es lo que cotidianamente se denomina la personería de la copropiedad, documento requerido para el otorgamiento del poder y para ejercer las funciones y facultades que la Ley le otorga a los administradores o representantes legales de las copropiedades.

“...ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA.- La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica...”(El subrayado es mío)

Junto con la demanda radicada fue aportada la certificación expedida por la Alcaldía Local de Usaquén en la que consta:

“...SUMISER S.A.S. identificado(a) con Matrícula No. 01252258, cuyo representante legal es LILIA SALDARRIAGA VELARDE con CEDULA DE CIUDADANIA 322287441, quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 16 de Julio de 2019 al 16 de Julio de 2020...”

Lo anterior demuestra claramente que la sociedad SUMISER S.A.S. no contaba con personería jurídica válida para representar a la copropiedad demandante y por ende no podía otorgar el poder para dar inicio al proceso, dado que la demanda fue sometida a reparto el día 8 de Febrero de 2021 sin contar la capacidad jurídica exigida por la ley.

Con base en los argumentos someramente expuestos que se pueden verificar con la revisión de los documentos que obran en el expediente y lo dispuesto por el artículo 100, numeral 4 del C. G. Proceso solicito, al Despacho declarar probada la Excepción Previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

Por lo anterior solicito al Despacho declarar PROBADA la Excepción, ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ejecutadas y el archivo del proceso, condenando en costa y perjuicios a la demandante.

P R U E B A S

Solicito que se tengan como tales los documentos que obran en el expediente.

A N E X O S

Poder para actuar

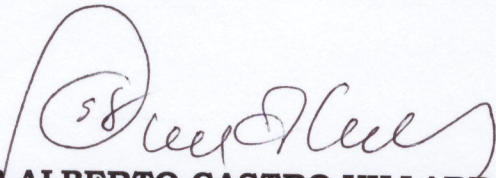
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 100, 422 y ss del C. G. P. y 30 de la Ley 675 de 2001.

NOTIFICACIONES

- El demandante y su apoderada las reciben en las direcciones suministradas en la demanda.
- La demanda las recibe en la dirección aportada con la demanda.
- Por mi parte las recibo en mi oficina ubicada en la Calle 22 Bis No. 48-40, Interior 4, Apto 703 de Bogotá, celular 3203162822, email:casvill2002@gmail.com

Atte,



OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA

C.C. No. 19.327.6798 de Bogotá

T.P. No. 111.432 del C. S. Judicatura